



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240123400** formulada por **DIANA MILENA BUITRAGO ORJUELA** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310300219980665801**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 000-2024-01234-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por Diana Milena Buitrago contra el Juzgado Primero (1) Civil Circuito Ejecución Bogotá.

2. VINCULAR a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo bajo el número de radicación 11001310300219980665801 que cursa en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá.

3. ORDENAR al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá, notificar por el medio más idóneo, a las partes y vinculados enunciados en el numeral anterior y remitir el expediente, en copia digital.

4. CONCEDER a los accionados, partes del proceso y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. FÍJESE, por secretaría la publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

6. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Adriana Saavedra Lozada

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b7b012b723e88bde85f9a1ee392597e4c7ca90b53be231307b592ac46b828**

Documento generado en 23/05/2024 09:41:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (SALA CIVIL)

rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: Acción de tutela contra providencia judicial, violación al debido proceso. Proceso ejecutivo 1100131030021998**0665801**, auto niega pago con subrogación.

DIANA MILENA BUITRAGO ORJUELA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 52'883.151 de Bogotá; ante su despacho de manera respetuosa manifestando que promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, por la vulneración de los derechos al DEBIDO PROCESO, y derechos fundamentales conexos dentro de actuaciones judiciales, los cuales han resultado afectados con las decisiones 1DC23, 22FB24 y 17AB24, proferidas dentro del citado expediente, trasgresión que se concreta en los siguientes hechos:

- 1.- Por documento suscrito entre la actual peticionaria, y la ejecutada ISABEL ORJUELA CRUZ (29AB21), expediente en referencia, se solicitó el reconocimiento de pago con subrogación (Num5°Art1668CC), para lo cual consigné en cuenta depósitos judiciales 110012031800, la suma de \$55'495.255.
- 2.- Dicha petición fue aprobada por el juzgado accionado mediante providencia de 27SP22, ordenando adicionalmente liquidar de forma actualizada el crédito, y reconociendo a la suscrita peticionaria como subrogataria en la suma de \$55'495.255 del total de la obligación.
- 3.- Por el mismo auto de 27SP22 se aprobó liquidación de crédito adicional, estableciendo un monto restante de \$66'787.497 como liquidación final, lo que además fue confirmado por decisión de este Tribunal Superior de 27JN23.
- 4.- Ante lo precedente, realicé consignación por \$66'787.497 en 18MY23, procediendo de igual modo solicitando el reconocimiento de mi calidad de subrogataria de la obligación de ISABEL ORJUELA, bajo la citada causal “aceptación expresa o tácita de la deudora”.
- 5.- No obstante lo anterior, por providencia de 1DC23, se declaró sin valor ni efecto la decisión judicial de 27SP22, negando entonces la subrogación reconocida, bajo el argumento que: “como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...” se niega el reconocimiento de DIANA BUITRAGO como subrogataria, habida cuenta que “para obtener el pago de la obligación en virtud de la subrogación del crédito, deberá la parte interesada realizar **el pago total y no por partes**”.
- 6.- Dicha decisión fue ratificada por providencias de 22FB24 y 17AB24, todas las anteriores objeto de esta defensa constitucional, pues tras intentar el reconocimiento de subrogación total por valor de \$122'282.752 (sumatoria de \$55'495.255 y \$66'787.497), se reiteró la negativa sin justificación legal ni doctrinal atendible, lo que constituye violación del debido proceso por decisión sin motivación, defecto sustantivo.
- 7.- El persistente interés del juez accionado por llevar a venta en pública subasta el inmueble de propiedad de la ejecutada, forzó la necesidad de solicitar la terminación por pago total de la obligación por parte de la deudora, con los mismos recursos que consigné para la aprobación del pago con subrogación, y extrañamente, los recursos que no sirvieron al juez accionado para reconocer el pago con subrogación, sí le sirven para verificar el pago total o parcial de la obligación.

SUSTENTACIÓN

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Es clara la novedosa doctrina que presta la Corte Constitucional para efectos de determinar la procedencia de la tutela –de manera excepcional– contra providencias judiciales. En efecto, desde

considerar otrora su viabilidad cuando el juez constitucional estuviera en presencia de una vía de hecho, pasó a reconocer dos grupos de requisitos que evalúan su procedencia:

Por un lado se encuentran los requisitos formales o de procedibilidad del amparo, tales como que el asunto tenga relevancia constitucional, que el interesado en la tutela haya agotado sus vías procesales, que se cumpla el principio de inmediatez bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que si la irregularidad fuere procesal vulnerare asimismo derechos fundamentales, que el interesado en el amparo identifique los hechos generadores de la trasgresión, y que la decisión impugnada no sea de tutela.

Por otro lado destaca los tradicionales requisitos sustanciales, que se concretan en deficiencias fácticas, orgánicas, procesales o sustanciales, error inducido o vía de hecho por consecuencia, decisión sin motivación, desconocimiento de precedente judicial y violación directa de la Constitución (ver sentencia T-079/10 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

De suerte que se hace necesario soportar toda la anterior serie de requisitos para la procedencia de la presente acción. Por lo anterior la controversia se resuelve de la siguiente manera:

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: Se impone a las autoridades judiciales el respeto y protección de la Constitución y la Ley. En efecto el Art. 29 de la C.N. prescribe el complejo de derechos que integra la naturaleza jurídica del debido proceso, donde las decisiones se profieren en garantía del principio de legalidad y se soportan en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (principio de necesidad de la prueba). Solo con el objeto de no proceder en contra de la Constitución, debe respetarse el derecho de acceso a la administración de justicia tal como lo sugiere el Art. 229 de la Carta, y el acceso a este servicio público esencial se refiere al concepto de justicia material donde los fallos deben dictarse en derecho y no en equidad, superando el criterio de 'verdad sabida, buena fe guardada'. Los jueces solo se encuentran sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley. En nuestro caso particular la decisión que niega el pago con subrogación deviene caprichosa y antojadiza, habida cuenta que la totalidad de recursos ordenados en liquidación de crédito fueron dispuestos para obtener tal reconocimiento.

AGOTAMIENTO DE VÍA PROCESAL DEDICADA: El proceso ejecutivo en cita surtió las etapas procesales correspondientes, su naturaleza y cuantía no facilita la promoción de la demanda de casación, por lo que el carácter residual de la tutela se cumple. No se está invocando como una tercera instancia dado que las razones sostenidas en la reposición pretenden proteger una garantía constitucional, consistente en el derecho al trabajo y al mínimo vital de la deudora y la suscrita peticionaria, que permanecen vulneradas con las decisiones denegatorias.

CUMPLIMIENTO DE LA INMEDIATEZ: Conforme esta doctrina constitucional, fue declarada inexecutable la norma que previó la procedencia de la tutela dentro de los dos meses siguientes a la expedición del acto denunciado, adoptando un criterio subjetivo que atiende períodos de pasividad del accionante y su justificación de tal proceder. En nuestro caso concreto no es dable realizar este juicio, pues la decisión trasgresora de derechos fundamentales data de 17AB24.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS TRASGRESORES DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES: Se concretan en decisiones reiterativas que niegan de plano el pago con subrogación, fechadas 1DC23, 22FB24 y 17AB24, las cuales por motivos de orden constitucional, legal y garantista, debieron reconocer esta forma de extinción de la obligación.

REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA TUTELA: Se concretan en las vías de hecho directas o por consecuencia en que pudo haber incurrido la entidad accionada, por lo que denunciamos desde este momento encontrarse dichas providencias viciadas por defecto sustancial y decisión sin motivación; como entrará a verse:

LAS DECISIONES DE 1DC23, 22FB24 y 17AB24 COMO CONSTITUTIVAS DE VÍA DE HECHO (procedencia de la tutela frente a controversias de orden sustancial)

En principio y por garantía del principio de separación de poderes, las decisiones judiciales no pueden estar sometidas al control de otros órganos de poder, de manera que opera el principio de

autonomía e independencia judicial, según el cual las decisiones judiciales son definitivas e inmutables haciendo entonces tránsito a cosa juzgada.

Con todo y lo anterior, podrían suscitarse graves errores en las partes motiva y resolutive de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que la violación flagrante de la Constitución y de la Ley (defecto sustantivo), o la distorsión completa de la realidad en el debate probatorio (defecto fáctico) haciendo decir a las pruebas lo que ellas nunca han dicho; se convierten en abiertas trasgresiones de esos principios de autonomía e independencia judicial. En efecto desde vieja data, por decisión de tutela T-079-93 y ponencia del magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se consideró:

*“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona (...) Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar **arbitrariamente** las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad (...) La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por ley para proferirla.”.*

Como quiera que el recurso de apelación subsidiario no fue concedido frente a las reiteradas negativas al reconocimiento de pago con subrogación, nos encontraremos frente a una decisión judicial constitutiva de una vía de hecho, por la cual se hace procedente la tutela tendiente a enmendar esa grave trasgresión al ordenamiento jurídico.

En nuestro caso concreto opera esa evidente distorsión como entrará a verse.

* En 18MY23 fueron consignados por la suscrita accionante \$66'787.497, correspondientes al saldo faltante de la liquidación de crédito aprobada, y en 14SP23 fue allegada el acta adicional de acuerdo pago con subrogación, para obtener el reconocimiento de la subrogación total de la obligación.

* No obstante, por decisión de 1DC23, no solo se niega la subrogación restante solicitada, sino que se declara sin valor y efecto la anterior, bajo el argumento que no pueden haber subrogaciones parciales, aun tras haber consignado en total \$ 122'282.752 equivalente a la liquidación de crédito actualizada.

* Dicha manifestación es reiterada por providencias de 22FB24, y 17AB24, donde se señala que no hay lugar a revivir debates ya concluidos, desconociendo por completo el derecho que me asiste a impedir el remate de bienes embargados y obtener el reconocimiento de mi desembolso.

El tenor legal previsto en el Num5°Art1668CC es paladino en cuanto a que:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:...

“5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”

La norma no distingue si se trata de subrogaciones parciales o totales, por cuanto las obligaciones dinerarias son por autonomasia divisibles, y aun así, de aceptarse la exigencia de subrogación total, la misma fue realizada, gracias al desembolso inicial de \$55'495.255, acompañado del desembolso final de \$ 66'787.497

LAS DECISIONES DE 1DC23, 22FB24 y 17AB24 COMO CONSTITUTIVAS DE VÍA DE HECHO (procedencia de la tutela frente a decisión sin motivación)

Tras la citación de las causales genéricas y específicas de procedencia de la tutela, encontramos que la decisión sin motivación concurre con vía de hecho susceptible de amparo constitucional. Sobre tal causal se ha pronunciado la Corte que...

“Se ocasiona cuando un juez emite una providencia sin debida motivación. En palabras de la sentencia T-310 de 2009, este defecto implica “el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la

motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido”

Nuestro caso particular, en seguimiento estricto del citado precedente judicial, no refiere carencia de pruebas del pago con subrogación, sino que se justificó en que: *“para obtener el pago de la obligación en virtud de la subrogación del crédito, deberá la parte interesada realizar **el pago total y no por partes**”*. Lo anterior equivale no solo a disconformidad con la realidad, sino a apartamiento del tenor legal previsto en el citado Num5°Art1668CC que permite el pago con subrogación de *“deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”*.

Como quiera que los jueces solo están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley (Art230CN), lo que les impide emitir juicios de conveniencia, complacencia o animadversión, la norma constitucional les exige sustentar en debida forma los motivos por los cuales proponen la inaplicación de una norma de orden legal garantista de un derecho ciudadano. Así, lo que en otro ámbitos se denomina “excepción de inconstitucionalidad”, y que aquí también sugiere ampliación de la carga argumentativa con razones suficientes para apartarse de un marco legal o jurisprudencial, no fue atendido tras las lacónicas manifestaciones que sustentan la negativa a reconocer la subrogación solicitada.

CONCLUSIÓN

Por lo que precede, solicitamos se realicen las siguientes y similares declaraciones:

PRIMERO.- Que se conceda el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y a la debida administración de justicia, a favor de la suscrita peticionaria.

SEGUNDO.- Que en consecuencia se declaren sin valor ni efecto las decisiones de 1DC23, 22FB24 y 17AB24, ordenando en consecuencia el reconocimiento del pago con subrogación hasta el monto de la liquidación de crédito en firme.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas el expediente 1100131030021998**0665801**, para lo cual solicito se oficie al señor secretario del mismo despacho, con el objeto que le permita el acceso virtual a toda la actuación.

IMPROCEDENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA

Deviene apropiada la procedencia de la tutela en este caso, por no existir otro mecanismo de defensa judicial, habida cuenta que dentro del citado trámite fue interpuesta la apelación, sin haber sido concedida.

Asimismo no opera la figura del perjuicio irremediable en contra de la suscrita DIANA BUITRAGO, toda vez que las decisiones de 1DC23, 22FB24 y 17AB24 tuvieron carácter definitivo, y dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, *“ésta procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* (Art86CN), y *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”* (Corte Constitucional, sentencia T-723-10), además que: *“No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral”* (Corte Constitucional, sentencia T-386-18)

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha promovido acción de tutela sobre este mismo objeto sometido a su conocimiento.

Notificaciones vía email a j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, diamil03@hotmail.com

Atentamente

DIANA MILENA BUITRAGO ORJUELA

c.c. 52'883.151 de Bogotá
diamil03@hotmail.com